

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2023 16:37:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/05/2023 16:32:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/05/2023 07:39:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/05/2023 08:29:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/05/2023 11:02:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PREScripción DE LA ACCIÓN PENAL POR EL PASO INEXORABLE DEL TIEMPO

En el presente caso se ha superado el plazo prescriptorio extraordinario de la acción penal por el delito de difamación agravada. En consecuencia, opera de pleno derecho el plazo liberatorio del tiempo, razón por la que en aplicación de lo previsto en el artículo quinto *in fine* del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la extinción de la acción penal, dándose por fenecido el proceso.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

formulado por la querellada **GIANINA GABRIELA SALAS ARRUZ** contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (folio 1053), emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que reservó el fallo condenatorio contra la recurrente como autora del delito de difamación agravada, en perjuicio de Erick Iván Delgado Silva, por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Fluye de la denuncia que la querellada Sala Arruz habría atentado el honor del querellante —quien es su exconviviente—, cuando realizó una publicación sobre él en una página de internet. Se indicó en la denuncia que el querellante es un profesional del derecho con más de 20 años de trayectoria, en la actualidad servidor público de la Sunat —sede Huánuco—, y tiene ganado un gran prestigio tanto personal como profesional.

Refiere que luego de varias llamadas de amistades y compañeros de trabajo, se dio con la ingrata sorpresa de la existencia de una página web denominada www.casomujer.com, en la que se le describe con nombre y apellidos, lo cual está prohibido por la legislación nacional; asimismo, se hace una serie de aseveraciones que no corresponden a la verdad y que afectan gravemente su honor, así como la reputación que le ha costado ganar en tantos años, lo que no está dispuesto a permitir.

En ese contexto, la querellada de manera pública a través de la página web, la cual tiene la misma calidad de una publicación periodística o de medio de difusión pública y, por lo tanto, agrava el hecho incriminado, atribuyó hechos y conductas totalmente difamatorias contra el denunciante, como son:

- a) “Mi nombre es Gianina Sala, [...] mis hijos y yo somos sobrevivientes de maltrato físico [...]”.
- b) “La violencia se incrementó cuando le pedí el divorcio [...]”.
- c) “Fue una amiga quien me lleva a denunciar los golpes que ella vio en mis brazos, [...] con sus amigos en el Poder Judicial de Huánuco, se encargaron de voltear todo creando una denuncia falsa hacia mí”.
- d) “[...] la alimentación y trabajar para poder mantenerlos pues él no me ayudaba ni con su propia comida”.
- e) “[...] a inicios de mayo de 2015 ya no pude más y le pedí el divorcio pacíficamente [...]”.
- f) “Nuevamente con sus conocidos fiscales apoyando al agresor y no a las víctimas [...]”.

- g) “[...] mi agresor al ser abogado y jefe de Administración en la Sunat de Huánuco Perú, es una persona muy influyente y con muchos contactos no le importo que sus hijos y yo nos quedemos sin hogar, sin dinero y sin comida [...]”.
- h) “[...] en octubre me entero de que maliciosamente me denuncia con sus contactos en fiscalía de familia”.
- i) “[...] mi agresor vino con policías armados [...]”.
- j) “No respetar las medidas de protección e ir con sus conocidos policías a horas de la noche [...] tocando fuertemente la puerta como si quisiera romperla [...]”.
- k) “Hacer una denuncia falsa en la Dirove poniendo una orden de captura a mi carro a nivel nacional, [...] pero en la Dirove no hacían caso pues como ya saben se trata de Erick Delgado”.
- l) “Amenazar y hostigar a la señora que me alquilaba la vivienda [...], pues siempre amenaza y todos le tienen miedo por ser el jefe de Administración de Sunat”.
- m) Tratar de cancelar mis páginas de Facebook con las que yo trabajo, no le basta con quedarse con mi tienda [...] con quedarse con mis ingresos de Google, [...] a fin de que no pueda mantener a mis hijos”.
- n) “Yendo a los colegios de mis hijos a intimidar y hasta amenazar [...]”.
- o) “[...] que, en estas visitas, los trae a la hora que se le da la gana [...], a veces manejando borracho [...]”.
- p) “Y pues la táctica de mi agresor es presentar una denuncia cada vez que yo lo denuncio, y luego presentar muchas denuncias falsas, empapelar, aburrir, comprar, etc.”.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal (en adelante, CP); cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 132. Difamación

[...]

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La querellada **Gianina Gabriela Salas Arruz**, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 1079), sostuvo que:

3.1. La sentencia de vista incurrió en una motivación inexistente o aparente, pues no responde a ninguna de las pretensiones que esta defensa cuestionó en su escrito de apelación y solo intenta dar cumplimiento aparente de una motivación sin llegar a lograrlo.

3.2 Además, se advierte una motivación incongruente ya que incorporó al proceso más frases que no se encontraban detalladas en el auto de apertura de instrucción.

3.3. Por último, vulneró el derecho a la presunción de inocencia.

CUARTO. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL²

4.1. La prescripción es una institución de derecho sustantivo, relacionada con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para la represión del delito incriminado (*pena abstracta*)³.

4.2. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*⁴, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.

En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁵.

4.3. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

QUINTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

5.1. Además del presente recurso de nulidad interpuesto por la querellada, su defensa técnica dedujo en esta instancia suprema una excepción de prescripción de la acción penal, mediante escrito del 15 de diciembre de 2022 (folio 320 del cuadernillo); de manera que, previo a resolver el fondo de la

² El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

³ Fundamento jurídico N.º 5, del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

⁴ Locución latina que significa "derecho punitivo".

⁵ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

causa, se verificará si se ha cumplido con el plazo de prescripción respectivo y, en consecuencia, fenecido este proceso penal, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 5 del C de PP.

5.2. El ilícito penal atribuido a la querellada recurrente es el de difamación agravada, previsto en el tercer párrafo del artículo 132 del CP, cuyo marco penal era una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

5.3. De acuerdo con el artículo 80 del CP, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado; por lo que, en este caso ese plazo es de tres años. No obstante, al haber sido sometida a un proceso penal la presente causa, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83 del citado código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario —el plazo ordinario más su mitad—, siendo este de cuatro años con seis meses.

5.4. En ese sentido, en atención a que los hechos imputados se produjeron el 16 diciembre de 2017 —fecha en que se realizó la publicación sub materia, en una página de internet denominada *caso mujer*, conforme se puede apreciar en el anexo de folio 20 que el mismo querellante adjunto en su demanda; fecha que también la propia querellada reconoce en su recurso de apelación según folio 969—, oportunidad en la que empieza a computarse el plazo de la prescripción, de donde se advierte que **hasta la actualidad han transcurrido más de cinco años**; entonces, se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal; pues el referido plazo se cumplió **el 16 de junio de 2022**, conforme así también lo advirtió el fiscal supremo en lo penal en su dictamen respectivo (ver folio 332 del presente cuadernillo).

5.5. Al encontrarse extinguida la acción penal a favor de la recurrente por este delito, se aplica el último párrafo del artículo 5 del C de PP, en la cual se da por fenecido el presente proceso penal y se mandará archivar definitivamente la causa.

5.6. Por último, se debe precisar que el auto de concesorio del presente recurso de nulidad, es del 27 de septiembre de 2022 (folio 1311); por lo que,

esta causa prescribió en Sala Superior, habiéndose elevado los autos a esta Suprema Instancia (ver oficio del 24 de octubre de 2022 de folio 1 del cuadernillo) cuando la acción penal ya se encontraba extinguida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. **DECLARAR FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de **GIANINA GABRIELA SALAS ARRUZ**, y por tanto, extinguida la acción penal en contra de la citada querellada, por la comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Erick Iván Delgado Silva.
- II. **DISPONER** la anulación de los antecedentes judiciales de **GIANINA GABRIELA SALAS ARRUZ** generados a consecuencia del presente proceso y se archive definitivamente lo actuado.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/awza